



EXPEDIENTE : 492-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : CFG INVESTMENT S.A.C.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEÍNICO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÁZURI, PROVINCIA DE ASCOPE,  
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIAS : PRESENTACIÓN DE REPORTES DE MONITOREO  
DE EFLUENTES Y DE CUERPO MARINO RECEPTOR  
PRESENTACIÓN DE REPORTES DE MONITOREO  
DE EMISIONES Y DE CALIDAD DE AIRE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de CFG Investment S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No presentó un (1) reporte de monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente al mes de diciembre del 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No presentó dos (2) reportes de monitoreo de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Asimismo, se ordena a CFG Investment S.A.C. como medida correctiva que, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización y presentación de monitoreos de efluentes y emisiones, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, CFG Investment S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, de la lista de asistentes y de los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva por la comisión de la infracción referida a la no presentación de un (1) reporte de monitoreo de





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 922-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 492-2014-OEFA/DFSAI/PAS

*emisiones correspondientes a la primera temporada de producción 2012, toda vez que CFG Investment S.A.C. subsanó la conducta infractora.*

*Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CFG Investment S.A.C. en los siguientes extremos:*

- (i) *No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de efluentes y tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo y junio del 2012 y enero del 2013.*
- (ii) *No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera temporada de producción del 2012 y a la temporada de veda del 2012.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 30 de setiembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 385-2007-PRODUCE/DGEPP del 28 de agosto del 2007<sup>1</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a CFG Investment S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, CFG Investment) licencia para operar la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de ochenta toneladas hora (80 t/h), ubicada en el Lote A, Manzana VI, Zona Industrial Norte, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
2. Del 16 al 17 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de CFG Investment con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
3. Los hallazgos verificados en dicha supervisión fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 0071-2013<sup>3</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 240-2013-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 29 de noviembre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión).



<sup>1</sup> Páginas 61 a la 65 del Informe N° 240-2013-OEFA/DS-PES el cual está contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20512868046.

<sup>3</sup> Folios 7 al 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 19 del Expediente.



4. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00041-2014-OEFA/DS<sup>5</sup> del 13 de febrero del 2014 (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión concluyó que CFG Investment habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2064-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de noviembre del 2014<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CFG Investment, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	CFG no habría presentado cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes y tres (3) de cuerpo marino receptor, correspondientes al año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT por cada reporte de monitoreo no presentado.
2	CFG no habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y dos (2) de calidad del aire, correspondientes al año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT por cada reporte de monitoreo no presentado.

6. El 7 de setiembre del 2015, CFG Investment presentó sus descargos<sup>7</sup>, alegando lo siguiente<sup>8</sup>:

Hecho imputado N° 1: CFG Investment no habría presentado cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes y tres (3) de cuerpo marino receptor, correspondientes al año 2012

- (i) Los monitoreos de efluentes del periodo 2012 corresponden a los cuatro (4) meses de la temporada de producción en los que se recibió materia prima y los monitoreos de cuerpo marino receptor corresponden a los seis (6) meses de la temporada de producción y dos (2) monitoreos en temporada de veda, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 20 al 25 del Expediente. Notificada el 17 de agosto del 2015 (folio 26 del Expediente).

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 045814 (folios 28 al 71 del Expediente).

<sup>8</sup> En sus descargos CFG Investment precisó que la información contenida en el mismo ya fue presentada al OEFA mediante Escrito N° CFG/LEGAL 470-2014 del 31 de octubre del 2014 en respuesta a la Carta N° 1768-2014-OEFA/DS del 23 de octubre del 2014. Para tal efecto el administrado adjuntó copia del cargo de presentación de dicho escrito así como la copia de la referida carta.

De la revisión del Escrito N° CFG/LEGAL 470-2014 se advierte que la información que contiene se encuentra recogida en el escrito de descargos del administrado, en tal sentido, el análisis del escrito de descargos implica el del Escrito N° CFG/LEGAL 470-2014.



Mes	Monitoreo de CMR	Monitoreo de Efluentes	Temporada de Pesca
FEBRERO	NO	NO	
MARZO	Informe N° 3-02724/12 Informe N° 3-05172/12 Informe N° 3-05173/12	NO	VEDA
ABRIL	NO	NO	
MAYO	Informe N° 3-04556/12	Informe N° 3-04278/12	Resolución Ministerial 162-2012-PRODUCE (Desde el 30 de abril del 2012 hasta el 31 de julio del 2012)
JUNIO	Informe N° 3-05261/12	Informe N° 3-05233/12	
JULIO	Informe N° 3-06669/12	Informe N° 3-06621/12	
AGOSTO	NO	NO	VEDA
SEPTIEMBRE	NO	NO	
OCTUBRE	Informe N° 3-09951/12	NO	
NOVIEMBRE	Informe N° 3-11380/12	NA	Resolución Ministerial 457-2012-PRODUCE (Desde el 21 de noviembre del 2012 hasta el 31 de enero del 2013)
DICIEMBRE	Informe N° 3-12444/12	NA	
ENERO	Informe N° 3-00983/13	Informe N° 3-00467/13	
TOTAL	8	4	

(NA) No aplica, al no procesar materia prima, no se generan efluentes.

- (ii) Adjunta copia de los informes de ensayo señalados en el cuadro precedente, así como de los respectivos cargos de presentación<sup>9</sup>.
- (iii) Con relación al monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre del 2012 señaló que en este mes no aplica porque no procesó materia prima y, por lo tanto, no se generaron efluentes.

Hecho imputado N° 2: CFG Investment no habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y dos (2) de calidad de aire, correspondientes al año 2012

- (iv) El informe de monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la primera temporada de producción 2012 y los informes de monitoreo de calidad de aire tanto de la primera temporada de producción 2012, como de la temporada de veda 2012, han sido presentados ante PRODUCE.
- (v) No se presentó el informe de monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la segunda temporada de producción 2012 debido a que no contaba con resultados de emisiones de dicho periodo por no haber tenido producción que permita cumplir con el método de muestreo exigido según el protocolo del sector, circunstancia que fue comunicada a PRODUCE.
- (vi) Adjunta copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreo señalados en el literal (iv)<sup>10</sup> y del escrito mediante el cual comunica a PRODUCE la circunstancia señalada en el literal (v)<sup>11</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si CFG Investment presentó cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes y tres (3) de cuerpo marino receptor, correspondientes al año 2012.

<sup>9</sup> Folios 39 al 67 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 69 al 71 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 69 del Expediente.



- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si CFG Investment presentó dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y dos (2) de calidad del aire, correspondientes al año 2012.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a CFG Investment.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>12</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

10. En concordancia con ello, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>13</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones

<sup>13</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.



no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS del OEFA.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0071-2013	Documento que registra los hallazgos verificados en la supervisión efectuada a CFG Investment del 16 al 17 de abril del 2013.	Imputaciones N° 1 y 2	Folios 7 al 10 del Expediente
2	Informe N° 240-2013-OEFA/DS-PES del 29 de noviembre del 2013	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los resultados de la supervisión efectuada del 16 al 17 de abril del 2013.	Imputaciones N° 1 y 2	Folio 19 del Expediente
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00041-2014-OEFA/DS del 13 de febrero del 2014	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de CFG Investment a la normativa ambiental.	Imputaciones N° 1 y 2	Folios 1 al 6 del Expediente
4	Copia de los informes de ensayo de efluentes y de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo-2012, junio-2012 y enero-2013 con sus respectivos cargos de presentación ante PRODUCE <sup>14</sup>	Documentos en los cuales constan los resultados de los monitoreos de efluentes y de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo-2012, junio-2012 y enero-2013 con sus respectivos cargos de presentación ante PRODUCE.	Imputación N° 1	Folios 43 al 48 y 62 al 67 del Expediente



<sup>14</sup> Entre los reportes de monitoreo presentados por CFG Investment como medios probatorios (folios 39 al 67 del Expediente) se encuentran reportes de monitoreos de efluentes y de cuerpo marino receptor correspondientes a meses que no son materia de imputación así como reportes de monitoreo de sedimentos. Cabe precisar que únicamente se han tenido en consideración los medios probatorios referidos a los monitoreos imputados.



5	Copia del cargo de presentación del escrito N° CFG/LEGAL 0117-2013	Cargo del documento mediante el cual CFG Investment presentó a PRODUCE el informe de monitoreo de emisiones atmosféricas N° 07-12-0342 correspondiente a la primera temporada de producción 2012 y comunicó no haber tenido producción durante la segunda temporada de producción 2012.	Imputaciones N° 1 y 2	Folio 69 del Expediente
6	Copia del cargo de presentación de la Carta N° 17-2012-APROCH.	Cargo del documento mediante el cual se presentó a PRODUCE el primer informe de protocolo de monitoreo de la calidad de aire del grupo integrado de APROCHICAMA, correspondiente a la primera temporada de pesca 2012.	Imputación N° 2	Folio 71 del Expediente
7	Copia del cargo de presentación de la Carta N° 11-2012-APROCH.	Cargo del documento mediante el cual se presentó a PRODUCE el segundo informe de protocolo de monitoreo de la calidad de aire del grupo integrado de APROCHICAMA, correspondiente a la temporada de veda de setiembre-2012.	Imputación N° 2	Folio 70 del Expediente

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>15</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma<sup>16</sup>.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. En ese sentido, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios, al presumirse cierta la información contenida en



<sup>15</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*

<sup>16</sup> En este contexto, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1 Marco normativo aplicable para los hechos imputados N° 1 y 2

20. El Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>17</sup> (en adelante, RLGP) establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes<sup>18</sup> y emisiones<sup>19</sup> en el cuerpo receptor<sup>20</sup> y en el área de influencia de su actividad.
21. El Artículo 86° del RLGP<sup>21</sup> precisa que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor deberán realizarse con la frecuencia establecida en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por la autoridad competente. Asimismo, establece la obligación de presentar los resultados de los programas de monitoreo para su evaluación y verificación.
22. De dichas normas se desprende que los titulares de las actividades pesqueras tienen la obligación de realizar monitoreos de efluentes, de emisiones y del cuerpo receptor y de presentar los resultados a la autoridad competente en el plazo establecido.

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**"Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo"**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales."

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**"Artículo 151.- Definiciones"**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Efluentes.- Fluido acuoso, puro o con sustancias en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo"

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**"Artículo 151.- Definiciones"**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Emisiones.- Fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo."

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**"Artículo 151.- Definiciones"**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Cuerpo receptor.- Medio acuático, terrestre o aéreo que recibe la descarga residual de una actividad pesquera y acuícola."

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**"Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo"**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación."





23. En tal sentido, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP<sup>22</sup> tipifica como infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
- V.2 **Primera cuestión en discusión:** Determinar si CFG Investment presentó cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes y tres (3) de cuerpo marino receptor, correspondientes al año 2012 (hecho imputado N° 1)
- V.2.1 **La obligación de presentar los reportes de monitoreo de efluentes y de cuerpo marino receptor**
24. El Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE<sup>23</sup> mediante la cual se aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor) establece que los titulares de los EIP que cuenten con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto deben presentar los resultados de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor a los quince (15) días posteriores del mes vencido. Al respecto, es preciso indicar que la obligación fiscalizable consiste no solo en la presentación del reporte de monitoreo mensual, sino además en la remisión del reporte de los resultados emitidos por el laboratorio responsable del análisis de las muestras<sup>24</sup>.
25. Mediante Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ del 24 de junio del 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA analizó los alcances de la obligación de presentar los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor para los titulares de los EIP de consumo humano indirecto. En el referido informe se indicó que la frecuencia de los monitoreos debe ser exigible en la medida que permita cumplir su finalidad, por lo tanto, conforme a una interpretación sistemática del RLGP y del Protocolo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor<sup>25</sup>, la frecuencia de los

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**"Artículo 134°.- Infracciones**

*Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:*

(...)

71. *No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola."*

<sup>23</sup> Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor

**"Artículo 2°.-** Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial."

<sup>24</sup> Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE

**"6.7.5. Elaboración de Reportes e Informes.**

*Los informes serán de dos tipos, los reportes de monitoreo mensuales y los informes de análisis comparativo anual.*

**A. Reporte Mensual.**

*El reporte de monitoreo mensual correspondiente a las épocas de producción o veda, se ajustará al Formato que se indica en el Anexo 4. Este deberá ir acompañado del reporte de resultados analíticos respectivos emitido por el laboratorio responsable."*

<sup>25</sup> Con relación al monitoreo de los parámetros de efluentes y cuerpo receptor, el Protocolo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor establece la siguiente frecuencia:

**Tabla N° 2. Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes y del cuerpo receptor de la industria pesquera de consumo humano indirecto**





monitoreos debe estar sujeta a la época efectiva de producción, es decir, el número de monitoreos debe ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa.<sup>26</sup>

26. En tal sentido, considerando las temporadas de pesca autorizadas para el año 2012<sup>27</sup>, CFG Investment tenía la obligación de presentar ante la autoridad competente, lo siguiente:
- (i) Cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a la primera temporada de pesca (mayo, junio y julio del 2012) y a la segunda temporada de pesca (diciembre del 2012 y enero del 2013).
  - (ii) Siete (7) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca (mayo, junio y julio del 2012), a la segunda temporada de pesca (diciembre del 2012 y enero del 2013) y a las temporadas de veda.

### V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1

27. Del Acta de Supervisión se advierte que en la supervisión realizada del 16 al 17 de abril del 2013, CFG Investment proporcionó a la Dirección de Supervisión cuatro (4) cargos de presentación de reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor remitidos a PRODUCE<sup>28</sup>.
28. Mediante el ITA, la Dirección de Supervisión precisó los hechos materia de análisis, conforme se detalla a continuación<sup>29</sup>:

*"Durante la supervisión efectuada el 16 y 17 de abril de 2013, el administrado alcanzó reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, correspondientes al año 2012, de los cuales se desprende en cuanto a los **efluentes**, que el administrado **no ha realizado ni presentado cuatro (4) reportes de monitoreo mensual en producción**, correspondientes a los meses: mayo, junio y diciembre-2012, y enero-*

MEDIO	MATRIZ	CARATERIZACIÓN AMBIENTAL	MONITOREO	
			VEDA	PESCA
DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año
	SEDIMENTO	1 al año	1 cada 2 años	1 cada 2 años

<sup>26</sup> Cabe señalar que la temporada de pesca coincide con la época de producción de los EIP dedicados al procesamiento del recurso anchoveta, pues estos se encuentran prohibidos de procesar recursos hidrobiológicos declarados en veda.

<sup>27</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE del 4 de abril del 2012 se autorizó la primera temporada de pesca del año 2012, que comprendía del 30 de abril al 31 de julio del 2012. Por su parte Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE del 28 de octubre del 2012 se autorizó la segunda temporada de pesca del año 2012 que comprendía del 21 de noviembre al 31 de enero del 2013.

<sup>28</sup> En el Acta de Supervisión N° 0071-2013 consta la siguiente descripción:

**"PROGRAMA DE MONITOREO**

*El administrado alcanzó copia de los cargos de presentación del informe de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, que ha sido remitido al Ministerio de la Producción, estos son los siguientes:*

*Registro N° 00065163-2012, del 08 de agosto de 2012.*

*Registro N° 00087605-2012, del 05 de noviembre de 2012.*

*Registro N° 00099679-2012, del 12 de diciembre de 2012.*

*Registro N° 00002895-2013, del 10 de enero de 2013.*

<sup>29</sup> (Folio 9 del Expediente)

Folio 3 reverso del Expediente.





2013. Asimismo, respecto al cuerpo marino receptor, el administrado no ha realizado ni presentado tres (3) reportes (...).

29. De la revisión del Acta de Supervisión y del ITA se desprende que los reportes de monitoreo de efluentes y de cuerpo marino receptor que no fueron presentados por CFG Investment durante la supervisión realizada del 16 al 17 de abril del 2013 fueron los siguientes:

Reportes de Monitoreo no presentados durante la supervisión	
Efluentes (4)	Cuerpo Marino Receptor (3)
Mayo-2012	Mayo-2012
Junio-2012	Junio-2012
Diciembre-2012	Enero-2013
Enero-2013	

30. En sus descargos CFG Investment presentó, entre otros documentos, copia de los informes de ensayo de efluentes y de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo y junio del 2012 y enero del 2013 con sus respectivos cargos de presentación ante PRODUCE<sup>30</sup>, los mismos que se detallan a continuación:

Informes de ensayo presentados en el escrito de descargos <sup>31</sup>			
Mes de Monitoreo	Informe de Ensayo N°		Fecha de Presentación a PRODUCE
	(Efluentes)	(Cuerpo Marino Receptor)	
Mayo-2012	3-04278/12	3-04556/12	11/06/2012
Junio-2012	3-05233/12	3-05261/12	02/07/2012
Enero-2013	3-00467/13	3-00983/13	13/02/2013

31. En consecuencia, siendo que dentro del plazo establecido por las normas del sector, el administrado presentó ante PRODUCE los reportes de monitoreo de efluentes y de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo y junio del 2012 y enero del 2013, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CFG Investment en el extremo referido a la no presentación de tres (3) reportes de monitoreo de efluentes y tres (3) de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012.
32. Con relación al monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre del 2012, en sus descargos CFG Investment indicó que lo señalado no aplicaba a dicho mes porque no procesó materia prima y, por lo tanto, no se generó efluentes.
33. De la revisión de la copia del cargo de presentación del escrito N° CFG/LEGAL 0117-2013 del 23 de abril del 2013 ante PRODUCE no se evidencia con certeza la circunstancia alegada por el administrado. Para acreditar la ausencia de producción, CFG Investment debió adjuntar medios probatorios que acrediten no haber tenido producción en dicho periodo, tales como reporte de pesaje de tolva y/o la declaración jurada de pesaje por tolva.
34. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG Investment en el extremo referido a la no presentación de un (1) reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012.



<sup>30</sup> Folios 43 al 48 y 62 al 67 del Expediente.

<sup>31</sup> En el cuadro solo están incluidos los reportes de monitoreo de efluentes y de cuerpo marino receptor que el administrado se encontraba obligado a presentar durante la supervisión realizada del 16 al 17 de abril del 2013 pero que no proporcionó a los supervisores.



### V.2.3 Conclusiones

35. Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CFG Investment en el extremo referido a la no presentación de tres (3) reportes de monitoreo de efluentes y tres (3) de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012.
36. Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG Investment en el extremo referido a la no presentación de un (1) reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012.

### V.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si CFG Investment presentó dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y dos (2) de calidad de aire, correspondientes al año 2012 (hecho imputado N° 2)

#### V.3.1 La obligación de presentar los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire

37. El Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, mediante el cual se aprobó los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM)<sup>32</sup>, estableció que los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente.
38. El Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>33</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo.
39. El Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire) estableció la frecuencia para los monitoreos de los parámetros de emisiones y de calidad de aire conforme se detalla a continuación:



**Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos**  
**Artículo 7°.- Programa de Monitoreo**

*"7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada uno de ellos."*

<sup>33</sup> **Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos**  
**Artículo 8.- Reporte de los resultados del monitoreo**

*"8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo."*

**"4.3.6 Frecuencia de muestreo.**

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva."

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire **	1 al año	2 al año	1 corrida	*

40. Durante el año 2012 CFG Investment se encontraba obligado a realizar dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la temporada de producción y tres (3) monitoreos de calidad de aire, (2) en temporada de producción y uno (1) en temporada de veda.
41. Finalmente, el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire establece la obligación de los titulares de establecimientos industriales pesqueros de poner los resultados de los informes de monitoreo de emisiones y calidad de aire a disposición de PRODUCE u otra autoridad competente que lo solicite<sup>34</sup>.

**V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 2**

42. Del Acta de Supervisión se advierte que en la supervisión realizada del 16 al 17 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:<sup>35</sup>

"CFG INVESTMENT S.A., con Carta 03-2013-APROCH DEL 22, de febrero de 2013, presentó al OEFA el informe de protocolo de monitoreo de la calidad de aire del Grupo integrado Aprochicama.

El administrado no ha presentado el informe de monitoreo de emisiones."

43. En el ITA la Dirección de Supervisión precisó los hechos materia de análisis, conforme se detalla a continuación <sup>36</sup>:

"Durante la supervisión efectuada el 16 y 17 de abril de 2013, respecto a la calidad de aire, el administrado presentó el reporte de monitoreo correspondiente a la segunda temporada de pesca-2012; no presentó dos (2) reportes de monitoreos efectuados: 1 en la primera temporada de pesca-2012 y 1 en época de veda.



<sup>34</sup> Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE

"Es importante asegurar que los resultados de los informes de monitoreo sean susceptibles de verificación y que correspondan a los datos recogidos en el sitio de muestreo (...)

Además, la información deberá ser archivada por el interesado por cinco años, en un archivo que será puesto a disposición del Ministerio de la Producción u otra autoridad competente que lo solicite."

<sup>35</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>36</sup> Folio 4 reverso del Expediente.



(...) Asimismo, en lo referido a **emisiones**, el administrado tampoco presentó dos (2) reportes de monitoreos efectuados en temporadas de pesca-2012(...).

44. Los reportes de monitoreo de calidad de aire y de emisiones que CFG Investment no presentó durante la supervisión realizada del 16 al 17 de abril del 2013 fueron los siguientes:

Reportes de Monitoreo no presentados durante la supervisión	
Calidad de Aire (2)	Emisiones (2)
Primera temporada de pesca-2012	Primera temporada de pesca-2012
Temporada de veda-2012	Segunda temporada de pesca-2012

45. En sus descargos CFG Investment señaló que los informes de monitoreo de calidad de aire tanto de la primera temporada de producción 2012 como de la temporada de veda 2012 fueron presentados ante PRODUCE. Para acreditar su afirmación adjuntó los cargos de presentación que se detallan a continuación:

Cargos de presentación de informes de monitoreo de calidad de aire			
Carta N°	Fecha de Presentación a PRODUCE	Periodo de Monitoreo	Observación
17-2012-APROCH.	09/08/2012	Primera Temporada de Pesca 2012	Remite Primer Informe de Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire - Primera Temporada de Pesca 2012
11-2012-APROCH.	03/01/2013 <sup>37</sup>	Temporada de Veda 2012	Remite Segundo Informe de Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire - Temporada de Veda 2012

46. En consecuencia, siendo que a la fecha de la visita de supervisión el administrado había presentado a PRODUCE los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera temporada de producción 2012 y a la temporada de veda 2012, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CFG Investment en el extremo referido a la no presentación de dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012.
47. Con relación al reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de producción 2012, en sus descargos CFG Investment adjuntó un cargo de presentación mediante el cual remite a PRODUCE el informe de monitoreo de emisiones atmosféricas de dicho periodo, conforme se detalla a continuación:

Cargo de Presentación de informes de monitoreo de emisiones			
Escrito N°	Fecha de Presentación a PRODUCE	Periodo de Monitoreo	Observación



Cabe señalar que el sello de recepción de la Carta N° 11-2012-APROCH. no es visible en su totalidad, en la fecha de recepción no se logra ver el año, sólo es visible el día y mes de recepción (3 de enero), sin embargo dicho escrito tiene como fecha de emisión el 20 de diciembre del 2012 y se encuentra dirigida a la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera, lo que constituyen indicios de que fue presentado a PRODUCE el 3 de enero del 2013.



CFG/LEGAL 0117-2013	23/04/2013	Primera Temporada de Producción 2012	Remite Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas N° 07-12-0342
---------------------	------------	--------------------------------------	---

48. El informe de monitoreo de emisiones de la primera temporada de producción 2012 fue presentado por el administrado ante PRODUCE con posterioridad a la visita de supervisión efectuada por el OEFA a su EIP<sup>38</sup>.
49. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>39</sup> el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. En tal sentido, las acciones ejecutadas por CFG Investment con posterioridad a la detección de la infracción no la exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para el dictado de las medidas correctivas a ordenar.
50. Por lo expuesto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el extremo referido a la no presentación de (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de producción 2012.
51. Respecto al reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de producción 2012, CFG Investment señaló que no presentó el reporte debido a que no tuvo producción. Para acreditar su afirmación adjuntó copia del cargo de presentación del escrito N° CFG/LEGAL 0117-2013 del 23 de abril del 2013.
52. La sola presentación del referido cargo no genera convicción ni certeza a esta Dirección sobre la existencia de la circunstancia alegada por el administrado. Para acreditar la ausencia de producción, CFG Investment debió adjuntar medios probatorios que acrediten no haber tenido producción en dicho periodo, tales como reporte de pesaje de tolva y/o la declaración jurada de pesaje por tolva.
53. A partir de lo señalado se advierte que CFG Investment ha incumplido el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP debido a que no presentó un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de producción 2012, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG Investment en este extremo.

### V.3.3 Conclusiones



<sup>38</sup> La visita de supervisión se efectuó del 16 al 17 de abril del 2013.

<sup>39</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



54. Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en en el extremo referido a la no presentación de (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de producción 2012.
55. Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG Investment en el extremo referido a que no presentó un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de producción 2012.
56. Archivar el extremo referido a que no habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera temporada de producción del 2012 y a la temporada de veda del 2012.

**V.4 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a CFG Investment**

**V.4.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

57. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>40</sup>.
58. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
59. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
60. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>41</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de

<sup>40</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>41</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

**Las medidas correctivas pueden ser:**

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

61. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
62. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

63. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de CFG Investment por la comisión de las siguientes infracciones:
  - (i) No presentar un (1) reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012.
  - (ii) No presentar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al año 2012 (primera y segunda temporada de producción 2012).
- (i) **No presentar un (1) reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012 y no presentar un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente al año 2012 (segunda temporada de producción 2012)**

#### Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

64. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP.
65. La realización del monitoreo de emisiones permite medir el índice de contaminación que podrían generar los componentes de los gases liberados durante el proceso productivo de un EIP.
66. El hecho de no presentar los reportes de monitoreo ambiental, impide que la Administración lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes y emisiones que genera el EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.



#### Medidas correctivas a aplicar

67. Las conductas infractoras materia de análisis son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas.



68. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que CFG Investment no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
CFG Investment no presentó un (1) reporte de monitoreo de efluentes, correspondiente al año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización y presentación de monitoreos de efluentes y emisiones, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, CFG Investment deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, de la lista de asistentes y de los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
CFG Investment no presentó un (1) reporte de monitoreo de emisiones, correspondiente al año 2012 (segunda temporada de producción 2012).			

69. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de CFG Investment a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y emisiones durante el desarrollo de sus actividades productivas, y presente los resultados a la autoridad competente.
70. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno<sup>42</sup>.
71. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
72. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)



- (ii) **No presentar un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente al año 2012 (primera temporada de producción 2012)**
- 73. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la presente infracción, CFG Investment adjuntó copia del cargo del escrito N° CFG/LEGAL 0117-2013 presentado a PRODUCE el 23 de abril del 2013<sup>43</sup>.
- 74. Mediante dicho documento CFG Investment presentó a PRODUCE el informe de monitoreo de emisiones atmosféricas N° 07-12-0342 correspondiente a la primera temporada de producción 2012.
- 75. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de CFG Investment y toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>44</sup>.
- 76. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG Investment S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
----	---------------------	---

<sup>43</sup> Folio 69 del Expediente.

<sup>44</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**  
**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**  
*Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*  
 (...)  
*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.*



1	CFG Investment S.A.C. no presentó un (1) reporte de monitoreo de efluentes, correspondiente al año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	CFG Investment S.A.C. no presentó dos (2) reportes de monitoreo de emisiones, correspondientes al año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Ordenar a CFG Investment S.A.C., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
CFG Investment no presentó un (1) reporte de monitoreo de efluentes, correspondiente al año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización y presentación de monitoreos de efluentes y emisiones, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificada presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, CFG Investment deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, de la lista de asistentes y de los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
CFG Investment no presentó un (1) reporte de monitoreo de emisiones, correspondiente al año 2012 (segunda temporada de producción 2012).			

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva por la comisión de la infracción referida a la no presentación de un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente al año 2012 (primera temporada de producción 2012), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a CFG Investment S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a CFG Investment S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá





presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CFG Investment S.A.C. respecto a las presuntas conductas infractoras detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	CFG Investment S.A.C. no habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de efluentes y tres (3) de cuerpo marino receptor, correspondientes al año 2012.
2	CFG Investment S.A.C. no habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondientes al año 2012.

**Artículo 7°.-** Informar a CFG Investment S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>45</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>46</sup>.

**Artículo 8°.-** Informar a CFG Investment S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran

<sup>45</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración  
b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>46</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 922-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 492-2014-OEFA/DFSAI/PAS

la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

